



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

Informe secretarial.

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso ejecutivo de alimentos, presentada por el señor LUIS PEREZ RODRIGUEZ, contra la señora MARIA CRISTINA MALAMBO BELLO, radicado bajo el número 13894-4089-001-2021-00023-00. Folio 336, L.R. No. 06, el cual fue presentado por correo electrónico el día 23 de febrero del presente año, para su admisión.

Sírvase Proveer.

Zambrano Bolívar, 03 de marzo de 2021.

HERNANDO BARRIOS ARRIETA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Zambrano Bolívar, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. HECHOS

Mediante demanda allegada a este despacho, la señora LUIS PEREZ RODRIGUEZ solicitó que se libre mandamiento de pago contra MARIA CRISTINA MALAMBO BELLO. Relata, que a través de contrato de renta vitalicia la demandada se comprometió a una cuota mensual de alimentos para contribuir con su manutención en un 50% de la pensión que percibe en el CONSORCIO FOPEP. Agrega que la ejecutada, se comprometió a cancelar dicha obligación dentro de los primeros días de cada mes de manera anticipada, con efectos retroactivos de cinco meses, habiéndose cancelado al momento en que se suscribió el contrato las primeras tres mensualidades, como consta en la cláusula segundo del acuerdo.

Añade, que en la cláusula tercera del contrato se estableció que en caso de incumplimiento en la entrega y pago de una o varias cuotas de la renta vitalicia allí establecida, se iniciaría el respetivo proceso ejecutivo de alimentos sin necesidad de requerimiento alguno *“ante los Juzgados de Cartagena, Arjona, Turbaco o Zambrano Bolívar, aportándose como Título ejecutivo el contrato mencionado”*.

2. CONSIDERACIONES

Pues bien, confrontada la demanda promotora del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por LUIS PEREZ RODRIGUEZ, con las reglas de competencia contempladas en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso se tiene que, no son de recibo los argumentos allí expuestos por la demandante en torno a ese aspecto –competencia territorial–. Es del caso afirmar que, acorde a las reglas de la norma mencionada, en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación.

En el asunto en concreto, la actora presenta la demanda ejecutiva ante esta Agencia Judicial, sin que sea este municipio el lugar de celebración del negocio jurídico que se pretende ejecutar, como tampoco el domicilio del demandado. En efecto, a pesar que se presenta el libelo demandatorio bajo la fórmula que “es *usted señor Juez el competente de conocer de esta demanda por haberse establecido en el título ejecutivo que se allega*”, y se incorpora varios municipios dentro del contrato para escoger e iniciar en ellos la demanda ejecutiva, ello no obedece a lo señalado en el mencionado artículo 28 del Estatuto Procesal Civil.

Por el contrario, no se tiene en consideración por la ejecutante, que las normas procesales son de orden público conforme lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso y está vedado por los sujetos negociales elegir la competencia por fuera de lo establecido en las reglas sustanciales y procesales.

En virtud de lo anterior, se rechazará por falta de competencia, la demanda genitora de este proceso ejecutivo de alimentos, promovido por LUIS PEREZ RODRIGUEZ contra MARIA CRISTINA MALAMBO BELLO. En su lugar, se remitirá a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arjona –reparto– por ser este el municipio en que aflora como domicilio del demandado.

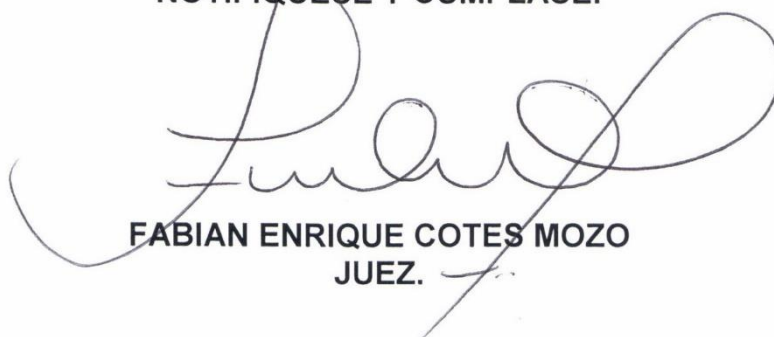
En merito

RESUELVE:

Primero. Rechazar, por falta de competencia, la demanda genitora de este proceso la demanda genitora de este proceso ejecutivo de alimentos, promovido por LUIS PEREZ RODRIGUEZ contra MARIA CRISTINA MALAMBO BELLO.

Segundo. Remítase el libelo y sus anexos, por medio magnético, y según los protocolos de rigor dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arjona –reparto– por ser este el municipio en que aflora como domicilio de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ.